

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Minutillado

AÑO LXXXIII

Gaceta Oficial, lunes 26 de mayo de 1986

Nº 20.560

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 11 de 23 de mayo de 1986, por la cual se modifican y adicionan varios artículos de la Ley Nº 8 de 30 de marzo de 1982.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 17 de 22 de mayo de 1986, por el cual se reglamenta el último párrafo del Artículo 37 de la Ley No. 55 de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
PETUEN

MODIFICANSE Y ADICIONANSE VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Nº 8 DE 30 DE
MARZO DE 1982

(De 22 de mayo de 1986)
Ley No. 11 de 23 de mayo de 1986

"Por la cual se modifican y adicionan varios artículos de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 2 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 2: La justicia en materia marítima se ejerce:

1. Por los Tribunales Marítimos.
2. Por los Tribunales Superiores de Justicia.
3. Por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 2: El Artículo 4 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 4: Cada Tribunal Marítimo contará con el siguiente personal:

Un (1) Juez, un (1) Juez Suplente, un (1) Secretaria-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.34.00
En el Exterior: B.34.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

rio, un (1) Alguacil, un (1) Alguacil Suplente y el personal subalterno adicional que fuere necesario.

ARTICULO 3: El Artículo 5 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 5: El Juez Marítimo y su Suplente con sede en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, con jurisdicción en toda la República, a que se refiere el artículo 3, serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los demás jueces de los Tribunales Marítimos y sus suplentes que no tengan ese ámbito jurisdiccional, serán nombrados por el correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

En ambos casos los nombramientos se harán de acuerdo a las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 4: El Artículo 6 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 6: Para ser Juez de un Tribunal Marítimo se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Haber cumplido 30 años de edad;
3. Poseer título universitario en derecho y haber

cursado estudios en materia de derecho marítimo.

4. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia;
5. Tener por lo menos cinco (5) años de práctica profesional o haber ejercido, durante cinco (5) años por lo menos, la judicatura de circuito en el ramo civil; y
6. No haber sido condenado por falta o delito alguno que implique deshonestidad, falta de probidad, perjurio o violación de la ética profesional.

ARTICULO 5: El Artículo 8 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 8: Los Jueces de los Tribunales Marítimos tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

También tendrán la facultad de elaborar y reformar un reglamento que norme el aspecto administrativo y disciplinario del despacho a su cargo, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 6: El Artículo 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 11: Para ser Alguacil del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad; y
3. Poseer certificado de idoneidad o diploma que lo

acredite como experto o técnico náutico, o haber desempeñado, durante un mínimo de (2) años, actividades relacionadas con la dirección o administración del transporte marítimo.

Para ser Alguacil Suplente se exigirán los mismos requisitos que en este artículo se indican para el cargo de Alguacil Principal.

ARTICULO 7: El Artículo 13 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 13: El Tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro (24) horas del día, aún durante los días inhábiles, de manera que los interesados puedan acudir al tribunal a presentar solicitudes que requieran medidas de carácter urgente, tales como la interposición de demandas, secuestros, levantamientos de secuestros u otras diligencias que, de no llevarse a cabo, podrían ocasionar graves perjuicios a los interesados.

ARTICULO 8: El Artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 17: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones

derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la Ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia Ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la vía administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios.

ARTICULO 9: El Artículo 18 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 18: Según lo dispuesto en la Constitución Nacional, las acciones que surjan de las disposiciones de la legislación laboral de la República de Panamá, son de competencia privativa de los tribunales laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán de competencia de los tribunales marítimos cuando las mismas ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero.

ARTICULO 10: El Artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 19: Los tribunales marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato

escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En aquellos casos en que no se pueda consignar caución ante el tribunal arbitral o judicial extranjero, y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo final y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho tribunal.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que este artículo estatuye.

ARTICULO 11: El Artículo 28 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 28: Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el juicio y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que

implique una dilación manifiesta, o una actuación ineficaz, o cuando se pruebe que cualesquiera de las partes, o ambas, se sirven del juicio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

ARTICULO 12: El Artículo 30 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 30: No son aplicables al procedimiento marítimo las disposiciones del Código Judicial hasta la entrada en vigencia del nuevo, salvo el caso de que en esta Ley se haya dispuesto lo contrario.

ARTICULO 13: El Artículo 31 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 31: Cualquier vacío en el procedimiento o duda en la interpretación de esta Ley se resolverá aplicando la analogía procurando en todo caso, respetar el derecho de defensa y los principios del derecho procesal.

ARTICULO 14: El Artículo 42 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 42: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta Ley para toda demanda, de

manera que la contesten en el término señalado a la demanda principal. Dicha contestación se notificará al tercero si cumpliera con los requisitos exigidos a la contestación de la demanda. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 15: El Artículo 55 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 55: La demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de juicio a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del tribunal al cual se dirige la demanda;
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad si es persona natural y la tuviere; si es persona jurídica, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandante su habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona

natural; si es persona jurídica, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar bajo juramento y pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio.

El juramento se entenderá prestado por la sólo formulación de la solicitud de emplazamiento.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y éste se formule con la demanda y se presente copia del mismo.

5. Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad; si se pide pago de dinero, se determinará la cantidad que se reclama, salvo que su estimación dependa de elementos aún no definidos.

Cuando se formulen varias peticiones se presentarán por separado.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las peticiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.
7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda;
8. La cuantía.

PARAGRAFO: Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el

término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haya constar dicha presentación.

ARTICULO 16: El Artículo 59 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 59: Mientras no se haya fijado fecha para la audiencia preliminar, toda demanda o petición puede, por una sola vez, ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas peticiones o demandantes o demandados. También se pueden sustituir o eliminar alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las peticiones o los hechos, e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

ARTICULO 17: El Artículo 61 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 61: Propuesta una demanda, no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera.

La litis pendencia, fundada en juicio instaurado en tribunal extranjero, podrá alegarse en los tribunales marítimos de Panamá, cuando concurren las circunstancias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, si las leyes del país donde esté pendiente el juicio reconocen la defensa de litis pendencia a juicios pendientes en tribunales panameños, y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas

por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

El Juez también podrá ordenar, de oficio, el rechazo de la segunda demanda comprobada la existencia de las circunstancias indicadas en los párrafos anteriores.

ARTICULO 18: El Artículo 78 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 78: Las excepciones serán resueltas en la sentencia, salvo las de previo y especial pronunciamiento.

ARTICULO 19: El Artículo 80 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 80: La excepción de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, transacción y desistimiento de la acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTICULO 20: El Artículo 100 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 100: Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en:

1. Dinero en efectivo que deberá ser consignado por el interesado en el Banco Nacional de Panamá y obtener un certificado de garantía de los que trata la Ley 79 de 1963.
2. Cheque certificado o de gerencia girado contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.

3. Bonos de garantía otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales transacciones.
4. Cualesquiera otras garantías que las partes acuerden.

En caso de que el Banco Nacional estuviere cerrado, se podrá depositar la caución en dinero en efectivo o en cheque certificado o en cheque de gerencia en el tribunal, el cual hará la consignación correspondiente en dicho banco, tan pronto como éste pueda recibirlo, y obtendrá el certificado de garantía que agregará al expediente. El Secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

ARTICULO 21: El Artículo 104 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 104: Si la petición se origina en hechos anteriores al juicio o coexistentes con su iniciación, la parte deberá promoverla dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la contestación de la demanda, o dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de contestación de la demanda, cuando ésta no haya sido contestada.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después alguna petición, ésta será rechazada de plano por el tribunal.

ARTICULO 22: El Artículo 164 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 164: El secuestro decretado por los tribunales marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos.

y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.

2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso, a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400.

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos.

ARTICULO 23: El Artículo 165 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 165: La petición de secuestro deberá formalizarse con el respectivo libelo de demanda; y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si éste va dirigido contra una nave o su carga.

Los defectos de forma de que adoleciere la demanda, no impedirán la ejecución del secuestro ni constituirán causa que autorice el levantamiento del mismo,

siempre y cuando se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente, en caso de poder ser determinada por el interesado.

ARTICULO 24: El Artículo 166 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 166: La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de Mil Balboas (B/. 1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de la caución expresada en el párrafo anterior, el que solicite un secuestro deberá consignar a la orden del Alguacil del Tribunal Marítimo, una suma que no exceda de Dos Mil Quinientos Balboas (B/. 2,500.00), como adelanto de los gastos que pueda ocasionar la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro, como también de los necesarios para tramitar su ejecución y levantamiento.

En todo caso, cuando el secuestro recaiga en una nave, este adelanto será siempre de Dos Mil Quinientos Balboas (B/. 2,500).

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el

secuestro, la presentación de...

registrador orden de que haga la anotación marginal correspondiente y de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la constitución del secuestro; tal operación, y la inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de la prevención, será nula. El auto de secuestro deberá ser firmado por el Juez o en su defecto, por el Secretario del tribunal.

La orden de ejecución del secuestro se comunicará por télex o telegrama al Administrador del Puerto donde habrá de arribar o haya arribado la nave, cuando el secuestro no se hiciese en el domicilio del tribunal, y el Administrador hará las veces del Alguacil para estos efectos mientras dure la ausencia de éste.

ARTICULO 26: El Artículo 170 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 170: En los casos de las naves, aun las de registro panameño, y de otros bienes muebles, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

Cuando el secuestro recaiga sobre naves de registro panameño, la anotación marginal de que trata el numeral 4. del artículo 168, procederá únicamente cuando se haya constituido el secuestro con la aprehensión material previa de las referidas naves.

prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho.

ARTICULO 25: El Artículo 168 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 168: El secuestro procederá sin audiencia del demandado, una vez admitida por el Secretario del tribunal la suficiencia de la caución, constituida la garantía ofrecida y recibidos los gastos exigidos por el Alguacil, así:

1. El Alguacil del tribunal se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes y, de inmediato, notificará la orden del secuestro a la persona encargada del mando y de la custodia de los mismos. En caso del secuestro de carga ubicada en puerto, que no estuviere a bordo de una nave, se entenderá que la persona encargada de su custodia es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente.
2. El Alguacil fijará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que éste sea efectivo, cuando la nave, su carga o ambas, sean objeto del secuestro.
3. Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre ésta en la medida en que ello sea posible.
4. Si hubiere de secuestrarse naves u otros bienes inscritos en el Registro Público, el Secretario del tribunal le comunicará al funcionario

No obstante lo anteriormente dispuesto, a solicitud de parte, el tribunal podrá oficiar al Director del Registro Público para que se anote una marginal en el título de propiedad de la nave haciendo constar que contra la misma se ha interpuesto una demanda ante el Tribunal Marítimo.

La anotación a que hace referencia el párrafo anterior deberá incluirse en toda certificación que el registro emita sobre la nave.

ARTICULO 27: El Artículo 183 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 183: El tribunal, a petición del demandado o de tercero interesado en la liberación del bien o bienes secuestrados, fijará el monto de la caución en una suma suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más intereses, costas y gastos, suma que no excederá el valor del mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fijará en peritaje practicado conforme con las disposiciones de esta Ley.

PARAGRAFO: No procederá el peritaje para fijar el valor del bien secuestrado cuando el demandado o tercero interesado manifieste, en su solicitud de levantamiento del secuestro, que está dispuesto a constituir caución por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el Juez en concepto de intereses, costas y gastos. En este caso el Juez procederá a fijar los intereses, las costas y gastos, y ordenará el levantamiento cuando haya sido constituída caución por la cuantía de la demanda y por las sumas que haya fijado en concepto de intereses, costas y gastos.

La caución consignada para la liberación de bienes

secuestrados como consecuencia de acciones derivadas de créditos marítimos privilegiados extingue el privilegio que corresponda a la obligación que originó el secuestro.

ARTICULO 28: El Artículo 185 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 185: El que por error, culpa, negligencia, o mala fe, secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado extinguido, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo a lo aprobado en el correspondiente proceso.

ARTICULO 29: El Artículo 186 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará Así:

Artículo 186: Cuando se secuestre un bien o bienes en las circunstancias de que trata el artículo anterior, el propietario, o quien tenga la administración o custodia del bien o bienes, podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca en el término de la distancia a justificar que el secuestro procede y debe mantenerse.

ARTICULO 30: El Artículo 187 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará Así:

Artículo 187: La parte que solicitare el apremio de

que trata el artículo anterior, deberá acompañar con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, aquélla que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro, o que el secuestro sea solicitado en contravención de acuerdo previo entre las partes, según sea el caso.

ARTICULO 31: El Artículo 191 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 191: El secuestro constituido para los fines de que trata el artículo 190, y de conformidad con las normas establecidas en la sección I de este Capítulo, tendrá por efecto la notificación personal de la demanda.

ARTICULO 32: Adiciónese a la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 el artículo 192A, así:

Artículo 192A: El levantamiento del secuestro decretado para la ejecución de un crédito privilegiado, solicitado exclusivamente por el demandante antes de la contestación de la demanda, y sin que medie caución que sustituya el bien secuestrado, produce, sin más trámite, el desistimiento de la demanda, pero no extingue ni perjudica la acción.

En tal caso, no se requiere la aceptación por parte del demandado para que el desistimiento así causado surta efectos.

Artículo 33: El Artículo 204 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 204: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de partes y de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Podrán, entre otros, utilizarse como pruebas, calcos, reproducciones, grabaciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como otros medios de reproducción del sonido, imagen, etcétera.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, se puede proceder a registrar el hecho en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también solicitarse u ordenarse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

No serán admisibles como prueba los testimonios tomados o rendidos extrajuicio, salvo que así se haya convenido por los interesados o que la parte contra la cual se desean presentar dejare de objetarlos, a menos que dicha parte haya tenido oportunidad de formularle repreguntas al testigo.

Lo anterior, no se aplicará para el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V.

ARTICULO 34: El Artículo 227 de la Ley 8 de 30 marzo de 1982 quedará así:

Artículo 227: A petición de la parte a la cual se solicita la divulgación y por justa causa, el tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte contra molestias, humillaciones o gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación.
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicas, incluyendo hora, fecha y lugar.
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado.
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos.
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el tribunal.
6. Que una vez sea sellada una declaración tomada extra juicio, de conformidad con lo dispuesto en el acápite B de la Sección II del Capítulo VI de esta Ley, sólo puede ser abierta por providencia del tribunal.
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos, o informaciones comerciales de carácter confidencial no sean divulgadas.

8. Que las partes presenten simultáneamente al tribunal determinados documentos o informaciones en sobres sellados para ser abiertos solamente cuando lo ordene el tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar que cualesquiera de las partes provea o permita la divulgación bajo los términos y condiciones que considere justos. Lo dispuesto en el artículo 234, es aplicable al pago de las costas relacionadas con la solicitud.

ARTICULO 35: El Artículo 238 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 238: Aquél ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquigráficamente o de otra forma apropiada y será transcrita, a menos que las partes convengan otra cosa, y en ella se dejará constancia de las tachas y objeciones que formulen las partes para que el tribunal se pronuncie en su oportunidad sobre el fundamento de las mismas. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.

Si la persona escogida por la parte que desee tomar la declaración del testigo no está autorizada para juramentar al declarante, el Juez, a solicitud de parte interesada, proferirá tal autorización.

El tribunal confeccionará una lista de taquígrafos que podría incluir aquéllos cuyos nombres le sean suministrados por abogados adscritos al tribunal, a quienes autorizará por el tiempo que el tribunal fije, para juramentar testigos que comparezcan ante ellos

para rendir declaraciones extra juicio.

ARTICULO 36: El Artículo 267 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 267: El tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, fecha y hora en que deban rendir la declaración; y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración. Las declaraciones pueden, entonces, ser tomadas de conformidad con este artículo; y el tribunal puede dictar providencias de la naturaleza prescrita por los artículos 281, 282 y concordantes.

ARTICULO 37: El Artículo 358 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 358: Copia de la boleta se entregará al testigo por el notificador designado por el tribunal, quien en el original de la misma expresará la hora, fecha y lugar en la cual se hizo la notificación, la cual será suficiente prueba de citación. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

ARTICULO 38: El Artículo 377 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 377: Los peritos deberán tener idoneidad comprobada con amplia experiencia en la profesión,

ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar; pero, siempre que los hubiere, serán preferidos peritos que tengan el correspondiente título o certificado de idoneidad, en aquellos casos en que la Ley así lo exija, para dedicarse a la actividad sobre la cual deba versar el peritaje.

ARTICULO 39: El Artículo 378 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 378: Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces, pero la tramitación de dichos impedimentos y recusaciones se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369.

ARTICULO 40: El Artículo 384 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1984 quedará así:

Artículo 384: Las resoluciones de los tribunales marítimos se denominan:

1. Proveídos: Aquellos de mero obediencia de manera expresa por la Ley que se ejecutaría instantáneamente.
2. Providencias: Cuando resuelvan asuntos de mero trámite.
3. Autos: Cuando decidan una cuestión accesorio del juicio.
4. Sentencia: Cuando decidan las peticiones de la demanda o las excepciones, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelvan el recurso de apelación.

ARTICULO 41: El Artículo 398 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 398: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edictos, salvo en los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del juicio en que ha de hacerse la notificación, la fecha, la parte resolutive que haya de notificarse y la fecha de fijación del edicto.

El edicto, como regla general, será fijado en lugar visible del recinto del tribunal por el secretario o por quien éste designe, por escrito, por un plazo de cinco (5) días, y la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora en que fuera desfijado por el secretario del tribunal o por quien éste designe.

En todo caso, el edicto, una vez desfijado, será agregado al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

ARTICULO 42: El Artículo 400 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 400: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que sea necesario notificar a personas que no son parte o no hayan comparecido al proceso, si éstas no concurren a recibir la notificación dentro de cinco (5) días contados desde la fecha de expedición de la respectiva resolución, la misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398 y, además, se publicará copia del edicto por una sola vez en un periódico de circulación diaria de la ciudad de Panamá. En estos casos, los cinco (5)

días de que trata el artículo 398, para que se entienda notificada la resolución, se contarán a partir de la fecha de la publicación.

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el traslado se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso. Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, conjuntamente con la copia de los documentos entregados, se le enviará al tribunal por correo recomendado. La firma del Notario deberá ser autenticada por el Cónsul de Panamá o, a falta de éste, por el de una nación amiga.

El término correspondiente correrá desde la fecha de la declaración jurada. Para estos efectos, se entiende por domicilio el lugar en que el demandado o su respectivo apoderado mantiene una oficina de administración de sus asuntos o, de no tenerla, su hogar o lugar habitual de residencia.

En todos los demás casos contemplados en el artículo anterior, habiendo vencido un plazo de cinco (5) días desde la fecha en que se dicte la resolución correspondiente sin que la persona que deba ser notificada concorra a recibir tal notificación, la

misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398.

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo, surtirán efecto como si hubieran sido hechas personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación, serán enviados por correo recomendado con aviso de recibo a su dirección postal; y, en su defecto, a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose al expediente recibo de entrega de la respectiva administración de correos.

ARTICULO 43: El Artículo 404 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 404: La sentencia definitiva, una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada, hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de la cosa u objeto.
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes si los litigantes en el segundo pleito son los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o de indivisibilidad de las obligaciones, entre los que tienen derecho a exigir las o deber de satisfacerlas.

ARTICULO 44: El Artículo 468 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 468: El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso anterior al fallo. El Juez fallará conforme a la pretensión del demandante, salvo que se trate de casos en que la Ley ordene la actuación de oficio, en cuyo caso el allanamiento carecerá de efecto y continuará el proceso.

ARTICULO 45: El Artículo 474 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 474: Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración
2. Apelación
3. De Hecho
4. Revisión

Sin perjuicio de lo anterior, los autos o sentencias de única instancia y los que revoquen o reformen los de primera instancia, admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua.

Artículo 46: El Artículo 481 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 481: El recurso de apelación contra las resoluciones del Tribunal Marítimo, con jurisdicción en toda la República, se surtirá ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Las apelaciones contra las resoluciones de los demás tribunales marítimos se surtirán ante el Tribunal Superior de Justicia.

El sustanciador tendrá un término hasta de diez (10) días para presentar el proyecto y la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes al de su presentación.

ARTICULO 47: El Artículo 482 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:

1. Las que por cualquier causa pongan fin al proceso para cualesquiera de las partes o terceristas.
2. Las relativas a medidas precautorias.
3. Las que nieguen o conceden el llamamiento a juicio o la integración de litis consortes.
4. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos.
5. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.
6. Las que conceden o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.
7. Las que decreten o nieguen una nulidad.
8. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas.
9. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.
10. Las que decidan sobre costas.
11. Las que decreten la caducidad de instancia.
12. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 415.

13- Las que decreten la corrección del proceso.

ARTICULO 48: El Artículo 484 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedara así:

Artículo 484: La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, pero deberá sustentar el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución apelada.

ARTICULO 49: El Artículo 488 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 488: La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. Las que decreten la caducidad de la instancia.
2. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.
3. Las que nieguen incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia.
4. Las que conceden o nieguen el llamamiento al juicio, o la integración de un litis consorte necesario.
5. Las que conceden o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.
6. Las que decreten la corrección del proceso.
7. Las que pongan fin al proceso.

En cuanto a las otras resoluciones que sean apelables, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 50: El Artículo 489 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 489: En el caso de apelaciones concedidas en el efecto devolutivo, el tribunal remitirá al superior el expediente original, dejando en el tribunal copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación del mismo.

Estas copias deberán sacarse dentro del término que el Tribunal Marítimo designe y que no podrá exceder en ningún caso de seis (6) días.

Recibido el expediente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de ésta pondrá el mismo a disposición del sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente.

El sustanciador tendrá un término hasta de diez (10) días para presentar el proyecto y la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes al de su presentación.

Artículo 51: El Artículo 491 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 491: No procederá la práctica de pruebas en segunda instancia. Cuando la Corte Suprema de Justicia estime que el Tribunal Marítimo ha rechazado pruebas y que ese rechazo afecta el derecho de defensa de las partes, o cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ésta remitirá el respectivo expediente al Tribunal Marítimo para que proceda a practicarlas e imprimirle al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

ARTICULO 52: El Artículo 492 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 492: Contra la resolución que resuelva la apelación, no habrá lugar a ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, salvo los señalados en la presente Ley.

ARTICULO 53: Agréguese una sección V al Capítulo XII del Título III de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, de la cual formará parte un artículo nuevo distinguido como artículo 494A, así:

SECCION V

Del Recurso de Hecho

Artículo 494A: El recurso de hecho procede ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.

ARTICULO 54: Adiciónese a la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 el Artículo 499A, así:.

Artículo 499A: Las audiencias preliminares se celebrarán con las partes que concurran a las mismas. Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria, de las pruebas que ya figuran en el proceso.

ARTICULO 55: El Artículo 504 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará Así:

Artículo 504: Al concluir la recepción de pruebas y contrapruebas, el juez solicitará al demandante o al demandado y a los terceros integrados al proceso que procedan, en su orden, a la presentación de alegatos orales, a los cuales puede renunciar cualesquiera de

las partes. Finalizados éstos, las partes anunciarán al tribunal si desean formular un resumen escrito de los mismos; y deben hacerlo, si el Juez así lo exige. En tales casos, dicho resumen deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los alegatos orales.

ARTICULO 56: El Artículo 505 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 505: El juez puede fallar al terminar la presentación de los alegatos orales y notificar la sentencia si las partes renuncian a la presentación de un resumen escrito de sus alegatos orales y si no estimare conveniente hacerlo, así lo declarará.

El Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del resumen escrito de los alegatos orales, o al concluir éstos cuando no proceda dicho resumen escrito por haber renunciado a ellos las partes o no exigirlo el juez y éste no estimare conveniente dictar su fallo de inmediato.

ARTICULO 57: El Artículo 526 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 526: La demanda que inicie un proceso para hacer valer un crédito marítimo privilegiado deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 55, lo siguiente:

1. Encabezando el escrito respectivo, expresión de que el proceso es de ejecución de crédito marítimo privilegiado.
2. Identificación de la nave, carga o flete afectado.

tos al crédito marítimo privilegiado, con indicación de que los mismos se encuentran o se encontrarán próximamente en la jurisdicción del tribunal, con expresión de la cuantía que se estima representa el crédito privilegiado.

3. Solicitud de secuestro de los bienes sujetos al crédito marítimo privilegiado, cuya ejecución se demanda.

ARTICULO 58: El Artículo 529 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 529: Cuando en el informe mencionado en el artículo 528 conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, flete o carga excede el valor de la misma o que existen hipotecas, gravámenes o embargos que la graven, el tribunal deberá:

1. Decretar abierto el concurso de acreedores privilegiados y fijar un edicto en el tribunal haciendo saber a los interesados la venta ordenada.
2. Disponer la publicación de edictos por cinco (5) días en un diario de circulación nacional y su fijación durante diez (10) días en la oficina del Registro Público y en lugar visible en la nave y carga, si fuere del caso y ello fuere posible, haciendo saber el concurso especial decretado sobre éstos y convocando a sus acreedores privilegiados, al propietario y, en su caso, al armador, al proceso correspondiente. Si la nave tiene menos de diez (10) toneladas la publicación se hará por un (1) día.

Transcurridos quince (15) días de la última

publicación sin que se formule oposición, o resulta ésta en forma sumaria, puede efectuarse la venta, debiéndose depositar su importe a la orden del tribunal.

ARTICULO 59: El artículo 540 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 540: Si de la demanda y de la contestación a la demanda, de la petición y contestación de la petición y de los documentos presentados por las partes, el tribunal considera que no existe controversia en cuanto a los hechos y que el derecho favorece al peticionario, podrá, de inmediato, dictar sentencia en su favor.

En aquellos casos en que la parte contra la cual se formule demanda para la iniciación del Procedimiento Abreviado, deja de contestarla en el término fijado, se presumirá que no existe controversia y el tribunal procederá a dictar su fallo de acuerdo a las constancias procesales.

ARTICULO 60. El Artículo 546 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 546: El remate será llevado a cabo por el Alguacil en la fecha que fije el tribunal. Se anunciará al público el día del remate, el que no podrá ser antes de quince días de la fecha de la última publicación en un diario de circulación nacional.

El ejecutante podrá, sin embargo, solicitarle al tribunal que el aviso del remate se publique también en determinados diarios de circulación en ciudades extranjeras, lo cual se ordenará sin más trámite. Los

quince (15) días de que trata el parágrafo anterior, se contarán a partir de la última de estas publicaciones, lo cual comprobará el ejecutante presentando al tribunal copia de los ejemplares correspondientes.

ARTICULO 61: Adiciónese a la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 el artículo 547A, así:

Artículo 547A: En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo. Cuando no concurre quien haga postura de las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el cual no será antes de ocho ni después de veinte días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate, en la forma que ordena el artículo 547. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate a los cinco (5) días hábiles siguientes del segundo, sin necesidad de anuncio y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla este artículo.

ARTICULO 62: Adiciónese a la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 el Artículo 547B, así:

Artículo 547B: Excepto en los juicios de ejecución de crédito marítimo privilegiado, si el producto del remate no cubre la deuda y las costas, se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, siempre que los denuncie el acreedor y se anuncien y rematen de conformidad con la Ley.

ARTICULO 63: El Artículo 550 de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 550: Para que una postura sea admisible, el postor deberá consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo del bien, excepto en el caso en que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que incumpliere sus obligaciones, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago.

Viciado una vez el remate debido a incumplimiento de las obligaciones legales por parte del rematante, se exigirá a todos los subsiguientes postores consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, para que su postura sea admisible, excepto en el caso en que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante perderá la suma consignada si no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes. Dicha suma acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, de conformidad con lo que establece la Ley.

El rematante perderá la suma consignada si no pagare de contado, y dentro de las 24 horas, el valor de los bienes que hubiese rematado.

ARTICULO 64: El Artículo 569 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 569: Las reglas del presente Título VIII no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Reclamaciones relacionadas con operaciones de auxilio o salvamento o con contribución a la

avería gruesa;

- b) Reclamaciones relacionadas con daños resultantes de la contaminación ocasionada por hidrocarburos, en el sentido que se da a tales daños en el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, del 29 de noviembre de 1969, y en toda enmienda o protocolo correspondiente al mismo que esté en vigor;
- c) Reclamaciones sujetas a lo dispuesto en cualquier convenio internacional o legislación nacional, que rijan o prohíban la limitación de la responsabilidad por daños nucleares;
- d) Reclamaciones contra el propietario de una nave nuclear, relacionadas con daños nucleares;
- e) Reclamaciones promovidas por los empleados del propietario o del salvador, cuyo objeto guarde relación con la nave o con las operaciones de auxilio o salvamento y las reclamaciones promovidas por los herederos de aquellos o por personas a su cargo u otras que tengan derecho a promoverlas si, en virtud de la Ley que regule el contrato de servicio concertado entre el propietario de la nave o el salvador y dichos empleados, el propietario o el salvador no tienen derecho a limitar su responsabilidad respecto de dichas reclamaciones o si la mencionada Ley sólo le permite limitar su responsabilidad a una cuantía que sea superior a la estipulada en la Sección I, Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO 65: El Artículo 571 de la Ley 8 de 30 de marzo de

1982 quedará así:

Artículo 571: Cuando una persona con derecho a limitación de responsabilidad en virtud de las reglas del presente Título VIII pueda hacer valer frente al titular de una reclamación, otra reclamación originada por el mismo acontecimiento, se contrapondrían las cuantías de ambas reclamaciones, y lo dispuesto en el presente Título VIII, será aplicable solamente a la diferencia que pueda haber.

ARTICULO 66: El Artículo 573 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 573: Si la cuantía calculada de conformidad con el literal a) del artículo 572, no basta para satisfacer en su totalidad las reclamaciones mencionadas en él, se podrá disponer de la cuantía calculada de conformidad con el literal b) de dicho artículo, para saldar la diferencia no pagada de las reclamaciones mencionadas en el literal a) del mismo y esa diferencia tendrá la misma prelación que las reclamaciones mencionadas en el literal b).

ARTICULO 67: Adiciónese a la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 el artículo 573A, así:

Artículo 573A: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 573, sobre el derecho de reclamaciones por pérdida de vida o lesiones personales, las reclamaciones por daños a instalaciones portuarias, ensenadas, vías acuáticas y ayudas a la navegación, tendrán la prioridad que determine la Ley sobre las reclamaciones de que trata el literal b) del artículo 572.

ARTICULO 68: Se adiciona el Capítulo II del Título VIII de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, como sigue:

"SECCION 4"

ACUMULACION DE RECLAMACIONES

Artículo 578 A: Los límites de responsabilidad determinados conforme a la Sección 1 de este Capítulo, se aplicarán a la suma total de todas las reclamaciones que puedan surgir en cada caso concreto:

- a) Contra la persona o personas mencionadas en la Sección 2 del Capítulo I, y cualquier persona por cuyo acto o negligencia ella o ellas sean responsables;
- b) Contra el propietario de una nave que preste servicios de salvamento desde dicha nave, y el salvador o salvadores que la operan, y cualquier persona por cuyo acto o negligencia él o ellos sean responsables; o
- c) Contra el salvador o salvadores que no estén operando solamente en la nave a la cual o respecto a la cual se presten los servicios de salvamento, y cualquier persona por cuyo acto, negligencia u omisión él o ellos sean responsables.

ARTICULO 69: El Artículo 579 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 579: Los límites de responsabilidad fijados conforme a la Sección 2 de este Capítulo, se aplicarán a la suma total de todas las reclamaciones sujetas a dichos límites que resulten en cualquier ocasión determinada contra la persona o personas mencionadas en el artículo 561, respecto a la nave a que se refiere la

Sección 2 de este Capítulo, y cualquier persona por cuyo acto, negligencia u omisión ella o ellas deban responder.

ARTICULO 70: El Artículo 580 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 580: Toda persona presuntamente responsable podrá constituir un fondo ante el tribunal u otra autoridad competente, en cualquier estado en el que se haya iniciado la actuación respecto de reclamaciones sujetas a limitación.

Integrará dicho fondo la suma de las cantidades establecidas en las secciones 1 y 2 del Capítulo II del Título VIII de esta Ley, que sean aplicables a las reclamaciones en relación con las cuales esa persona pueda ser responsable, junto con los intereses correspondientes devengados desde la fecha del acontecimiento que originó la responsabilidad hasta la fecha de constitución del fondo. El fondo así constituido sólo podrá utilizarse para satisfacer las reclamaciones respecto de las cuales se puede invocar la limitación de responsabilidad.

ARTICULO 71: El Artículo 582 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 quedará así:

Artículo 582: El fondo constituido por una de las personas mencionadas en los apartes a), b) o c) del artículo 578 A o en el artículo 579, o su asegurador, se entenderá constituido por todas las personas mencionadas en dichos apartes o artículos.

ARTICULO 72: Adiciónese a la Sección 2, "Distribución del Fondo", del Capítulo III del Título VIII, con el Artículo

582A, así:

Artículo 582A: Salvo lo dispuesto en los artículos 572, 573, 573A, 576 y 577, el fondo será distribuido entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones que, respectivamente, les hayan sido reconocidas como imputables al fondo.

ARTICULO 73: Adiciónese la Sección 2, "Distribución del Fondo", del Capítulo III del Título VIII, con el Artículo 582B, así:

Artículo 582B: Si antes de que se distribuya el fondo, la persona responsable o su asegurador ha satisfecho una reclamación imputable al fondo, dicha persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada habría disfrutado en virtud del presente título.

ARTICULO 74: Adiciónese la Sección 2, "Distribución de Fondo", del Capítulo III del Título VIII, con el Artículo 582C, Así:

Artículo 582C: El derecho de subrogación estipulado en el artículo 584 podrá ser ejercitado también por personas que no sean las allí mencionadas, por lo que respecta a cualquier cantidad por ellas pagadas en concepto de indemnización, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación.

ARTICULO 75: El Artículo 583 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982-quedará así:

Artículo 583: Cuando la persona responsable, o cualquier otra, demuestre que puede estar obligada a pagar en fecha posterior la totalidad o parte de la

indemnización con respecto a la cual tal persona habría podido ejercitar el derecho de subrogación que confieren los artículos 584 y 585, si se hubiere pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el tribunal podrá ordenar que se reserve, provisionalmente, una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.

ARTICULO 76: Se adiciona el Capítulo III del Título VIII con la Sección 3, "Acciones Excluidas", de la cual formarán parte un artículo nuevo distinguido como Artículo 583A y los actuales Artículos 584 y 585, así:

SECCION 3

ACCIONES EXCLUIDAS

Artículo 583A: Cuando se haya constituido un fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 580, 581 y 582, cualquier persona que haya promovido una reclamación contra el fondo, quedará precluída de ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación para hacerlo valer contra otros bienes de la persona que haya constituido el fondo o en cuyo nombre hubiere sido constituido.

ARTICULO 77: El Título VI - "Arbitraje" y el VII - "Disposiciones Complementarias", de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, serán designados de ahora en adelante como Título VII - "Arbitraje"- y Título VIII - "Disposiciones Complementarias"-.

ARTICULO 78: La presente Ley modifica los Artículos 2, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 17, 18, 19, 28, 30, 31, 42, 56, 59, 61, 78,

80, 100, 104, 164, 165, 166, 168, 170, 183, 185, 186, 187, 191, 204, 227, 238, 267, 358, 377, 378, 384, 398, 400, 404, 468, 474, 481, 482, 484, 488, 489, 491, 492, 504, 505, 526, 529, 540, 546, 550, 569, 571, 573, 579, 582 y 583 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, le adiciona los Artículos 192A, 494A, 499A, 547A, 547B, 573A, 578A, 582A, 582B, 582C y 583A, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

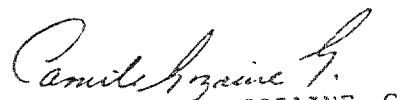
ARTICULO 79: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de *May* de mil novecientos ochenta y cinco.



ERASMO PINILLA C.
Secretario General.-



H.L. CAMILO GOZAINÉ G.
Presidente de la
Asamblea Legislativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE *May* DE 1986.



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO N° 17
(De 22 de Mayo de 1986)

Por el cual se reglamenta el último párrafo del Artículo 37 de la Ley 55 de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1º Las empresas constructoras de obras nacionales que requieran para su ejecución de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca, podrán extraer estos materiales de sus fuentes naturales cuando así se encuentre pactado en los contratos pertinentes con el Ministerio de Obras Públicas o cualesquiera otros Ministerios o entidades autónomas, para lo cual las empresas comunicarán al Municipio respectivo las cantidades de material requeridas, previa aprobación del Ministerio o entidad respectiva que deberá acreditar que los materiales serán utilizados exclusivamente en la construcción de la obra de que se trate. La extracción de dichos materiales, conforme lo establece el último párrafo del Artículo 37 de la Ley 55 de 1973, no causará el derecho establecido en el Artículo 33 de la misma.

Se entienden por obras nacionales, para los efectos de este Decreto, las obras indicadas en el Artículo 2º de la Ley 35 de 1978,

ARTICULO 2º El Ministerio o entidad pública tendrá la obligación de hacer una inspección a la obra nacional construida para determinar el uso exclusivo del material extraído para los fines de obras nacionales por parte de la empresa contratista y sólo con la certificación de la misma podrá la empresa respectiva liberarse del pago de los derechos sobre la extracción de los materiales. En el evento de que la empresa haya utilizado parcialmente el material extraído para la construcción de la obra nacional amparada por el contrato, el pago de los derechos de extracción a que se refiere el Artículo 33 de la Ley 55 de 1973 recaerá sobre la porción no utilizada en la obra nacional contratada.

ARTICULO 3º (TRANSITORIO) Las empresas que, a la vigencia de este Decreto, tengan contratos de obras que hayan requerido la utilización de los materiales a que se refiere el presente Decreto, tampoco estarán obligadas al pago de los derechos municipales antes mencionados conforme lo determina el último párrafo del Artículo 37 de la Ley 55 de 1973, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas expedirá la correspondiente certificación acreditativa de la utilización exclusiva en la obra nacional del material, sin el pago de los derechos.

ARTICULO 4º Este Decreto comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de
Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

Eric Arturo Delvalle
 ERIC ARTURO DELVALLE
 Presidente de la República

Hector E. Alexander N.
 HECTOR ALEXANDER
 Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

QUIEN SUSCRIBE. LIA RIVERA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) S.A. contra SARNOR INTERAMERICAS y ROBERTO DOMINGUEZ, se ha señalado el día 20 de junio de 1986, para que en horas hábiles de ese día, se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca No. 5460, inscrita al tomo 102, folio 4 428 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, GRAVAMENES VIGENTES: Dado en Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S.A. inscrita a la ficha 043332, rollo 4827 e imagen 0002 de la Sección de Micropelícula Mercantil (hipoteca) y Anticresis del Registro Público de Panamá, de propiedad de los demandados".

Servirá de base para el Remate la suma de B. 82,772.04 y pasturas admisibles las que cubran las dos terceras (2-3) partes de dicha base.

Para habilitarse como pastor se requiere que previamente consigne en el Tribunal el 20 por ciento de la base del Remate según lo señala el artículo 1259 del Código Judicial, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado

Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán pasturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo, el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias debidamente autenticadas del mismo se ponen a disposición del interesado para su legal publicación.

Panamá, 21 de mayo de 1986.

(Fdo) LIA RIVERA G.
 Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

LIA RIVERA
 La Secretaria

(L-207351) Unir a Publicación.

AVISO DE REMATE
 REPUBLICA DE PANAMA. JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. RAMO DE LO CIVIL. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. RAMO DE LO CIVIL,

en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al Público, HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo de mayor cuantía promovido por TOMAS AGUSTIN DE GRACIA vs. RUFINO RIOS VERGARA se ha señalado el día veinticinco (25) de junio del corriente año, mil novecientos ochenta y seis (1986) para llevar a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta del bien rematado descrito a continuación:

Derechos posesorios que pertenecen al demandado RUFINO RIOS VERGARA sobre un terreno nacional de aproximadamente CIEN (100) HECTAREAS ubicada en Arenas de Montijo y que posee los siguientes linderos: NORTE: Río Pava, SUR: Terrenos de Agustín Elias Cano, ESTE: Camino Real que conduce a Arenas, OESTE: Camino que conduce a Cascojillo de Arenas.

Servirá de base a este remate la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B. 20,200.00) en que se ha valorado el bien objeto de este remate siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes de dicho valor y para acreditarse como pastor hábil se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5 por ciento) de la base como garantía de solvencia.

Póngase en conocimiento del público este evento mediante la fijación y publicación de los avisos correspondientes con la advertencia de que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Eje-

cutivo, este se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nueva fecha y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día antes señalado y desde esa hora en adelante tendrán lugar las pujas y repujos de los licitadores.

Se deja constancia que este remate se hace por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B.20,200.00).

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de la secretaría del Tribunal y copia de los mismos quedan a disposición de la parte actora para su legal publicación.

(fdo) Licda.
NORIS HERNANDEZ P.
La Secretaria en funciones de
Alguacil Ejecutor

(L-207382) Unica Publicación

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL

AVISO DE REMATE No. 90
EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesta por LORAIN INC. contra INVERSIONES SUPERIORES, S.A. se ha señalado el día treinta (30) de junio del presente año, para llevar a cabo dentro de la horas hábiles la venta en pública subasta de la finca descrita a continuación:

"FINCA No. 25,196, inscrita al folio 170 del tomo 616, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, consiste en un lote de terreno y un edificio en el construido, situado en el lugar llamado Monte Oscuro, Sabana de la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre. LINDEROS: Norte, limita con resto de la finca de la cual se segrega; por el Sur, limita con servidumbre de tránsito; por el Este, limita con una Quebrada dentro de la misma finca y por el Oeste, limita con la Carretera Transítmica.

MEDIDAS: Norte, mide 151 metros; por el Sur, miden 186 metros con 75 centímetros, en una línea quebrada de 3 tramos, el primero de 101 metros 25 centímetros y el segundo de 39 metros 50 centímetros y el tercero de 46 metros; por el Este, mide 19 metros y por el Oeste mide 100 metros.

SUPERFICIE: 8,529 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B.250,000.00. GRAVAMENES INSCRITOS: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a

favor de LORAIN INC., por la suma de B.200,000.00. Que se encuentra pendiente de inscripción los asientos del Diario que copiados dice así: Asiento 1007 tomo 164 es presentada por Nota Oficial 367 del 21 de marzo de 1986 del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cual se decreta embargo sobre la finca 25,196 del folio 170 del tomo 616 en Panamá de propiedad de Inversiones Superiores, S.A. Esta finca es de propiedad de Inversiones Superiores, S.A."

Servirá de base para el remate la suma de B.174,014.64 y postura admisible la que cubra los dos terceros partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oírán los pujos y repujos hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se pone a disposición de la demandante para su legal publicación, hoy veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

EL ALGUACIL EJECUTOR

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

CERTIFICO: que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 20 de mayo de 1986.

GUILLERMO MORON A.
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

L-207611
Unica Publicación

AVISO DE REMATE
LIA E. RIVERA G. SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO AL PUBLICO:

HACE SABER

Que en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra LINSU S.A. se ha señalado para el día 24 de octubre de 1986, para que en horas hábiles de ese día tenga lugar la venta en pública subasta del bien inmueble que a continuación se detalla:

FINCA 45407, inscrita al tomo 1083, folio 80, sección de propiedad, prov. de Panamá. Consiste en un lote de terreno marcado con el No. B-13 de la Urbanización Villa Rica, Pueblo Nuevo, Distrito y prov. de Panamá. LINDEROS: Norte, linda con calle Jesús de Nazareno; Sur, con lote B-12; Este, con lote B-14 y por el con lote B-12. MEDIDAS: Norte, Oeste con el lote B-12. MEDIDAS: Norte, mide 15 metros lineales; Sur, 15 metros lineales; Este, 35 metros lineales; Oeste, 35 metros lineales. SUPERFICIE: 525 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B.10,000.00. GRAVAMENES: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de BANCO DE COLOMBIA, S.A. por la suma de mh.84,000.00.

FINCA 45417, inscrita al tomo 1083, folio 86, sección de propiedad, prov. de Panamá. Consiste en un lote de terreno marcado con el No. B-14 de la Urbanización Villa Rica, Pueblo Nuevo, Distrito y prov. de Panamá. LINDEROS: Norte, linda con calle Jesús de Nazareno; Sur, con lote B-48; Este, con lote B-15, y por el Oeste con lote B-13. MEDIDAS: norte, mide 15 metros lineales; Sur, 15 metros lineales; Este, 35 metros lineales, y por el Oeste 35 metros lineales. SUPERFICIE: 525 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B.10,000.00. GRAVAMENES: dada en primera hipoteca y anticresis esta finca al BANCO DE COLOMBIA, por la suma de B.84,000.

FINCA 45340, inscrita al tomo 1084, folio 14, sección de propiedad, prov. de Panamá. Consiste en un lote de terreno marcado con el No. B-48 de la Urbanización Villa Rica, situado en Pueblo Nuevo, Distrito y prov. de Panamá. LINDEROS: Norte, limita con el lote B-14, Sur, con calle Don Bosco; Este con el lote B-47 y por el Oeste con el lote B-49. MEDIDAS: Norte, mide 15 metros lineales; Sur, 15 metros lineales; Este 35 metros lineales; Oeste, 35 metros lineales. VALOR REGISTRADO: B.10,000.00. GRAVAMENES: dada en primera hipoteca y anticresis al BANCO DE COLOMBIA.

FINCA 45390, inscrita al tomo 1084, folio 44, sección de propiedad, prov. de Panamá. Consiste en un lote de terreno marcado con el No. B-49 de la Urbanización Villa Rica, Pueblo Nuevo, Distrito y prov. de Panamá. LINDEROS: Norte, linda con el lote B-13, Sur, con calle Don Bosco, al Este, con el lote B-48, Oeste, con el lote B-50. MEDIDAS: Norte mide 15 metros lineales, Sur, 15 metros lineales. Este 35 metros lineales. Oeste 35 metros lineales. SUPERFICIE: 525 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B.10,000.00. GRAVAMENES: Dada en primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO DE COLOMBIA.

FINCA 45559, inscrita al tomo 1085, folio 170, sección de propiedad, prov. de Panamá. Consiste en un lote de terreno marcado con el No. A-14 de la Urbanización Villa Rica, Pueblo Nuevo, Distrito y

prov. de Panamá. LINDEROS: norte Calle Don Bosco, Sur con lote A-56; Este con lote A-15 y por el Oeste con lote A-13. MEDIDAS: Norte, mide 15 metros lineales; Sur, 15 metros lineales; Este, 35 metros lineales; Oeste 35 metros lineales, SUPERFICIE: 525 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: 10,000.00. GRAVAMENES: Dada en primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A.

Servirá de base para el remate la suma de B114,055.18 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2-3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco por ciento de la base señalada mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional a nombre del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuese posible efectuarse el remate por suspenderse los términos por disposición de ejecutivo se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su legal publicación.

Panamá, 19 de mayo de 1986.

(fdo.)

LIA E. RIVERA G.
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL

(L-207621)

Unica Puublicación

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embarcados en esta ejecución seguida por el BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra CARLOS EFRAIN CABALLERO, identificado así:

"FINCA No. 20326, inscrita al Rollo complementario N. 258, documento 5, de la Sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, Superficie 566 metros, 67 decímetros cuadrados.

FINCA No. 20327, inscrita al Rollo Complementario No. 258, Documento 5,

de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en terreno ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, Superficie 253 metros 55 Decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate decretado, la suma de OCHO MIL SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y CINCO BALBOAS (B.8,079.65) siendo posturas admisibles las que cubran EL VEINTE POR CIENTO (20) de la base del remate como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no se puede practicar, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 23 de abril de 1986.

(fdo.) ROLANDO O. ORTEGA A.,
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original.
David, 23 de mayo de 1986.

(L-207638)
(Una Publicación)

ROLANDO ORTEGA A.,
Secretario

AVISO DE SEGUNDO REMATE
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACILEJECUTOR, PORESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo hipotecario Bien Inmueble interpuesto por el BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A. en contra de ANTONIO SAAD SUIRA, se ha señalado el día cuatro (4) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), para llevar a cabo dentro de las horas hábiles la venta en pública subasta de la Finca descrita a continuación:

"Finca No. 18,631 inscrita al Folio 22 del Tomo 1701 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí. Que consiste en un lote de terreno según plano R-CH-B-46-3,987, situado en el Lugar de Los Agorrobos, Distrito de Dolega Provincia de Chiriquí. Valor Registrado: B.1,000.00. Superficie: de 11 hectáreas con 7,951 metros cuadrados con 36 decímetros cuadrados. Gravámenes vigentes: Dada en primera hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Banco de Santander y Panamá, S.A. por la suma de B.50,000.00. Dicha

finca es de propiedad de OTILIO MIRANDA CEDENO"

Servirá de base para el remate la suma de B.67,205.26 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO BALBOAS CON VEINTISEIS CENTAVOS) y posturas admisibles las que cubran la mitad (1-2) de la base del remate

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento (cinco) de la base del remate Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4.0) de la tarde y después de esa hora hasta las cinco (5.00) se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Si a pesar de lo dispuesto, no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo, y en él podrán admitir posturas por cualquier suma.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en un lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante, para su legal publicación, hoy diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

La Secretaria, Alguacil Ejecutor,
(Fdo.) Licda.

ANGELA RUSSO DE CEDENO
Secretaria del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 19 de mayo de 1986.

ANGELA RUSSO DE CEDENO
Secretaria

(L-207609)(Unica Publicación)

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA
RAMO CIVIL
AVISO DE REMATE
NUMERO 85

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al publico

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo hipotecario no propuesto por el BANCO EXTERIOR, S.A. contra PLAYAS Y MONTAÑAS, S.A. y JOSE ANGEL SEVERINO, se ha señalado el día 27 de junio del presente año, para llevar a cabo la venta en pública subasta de las fincas de propiedad de la demandada, las cuales se describen a continuación:

FINCA: N° 8.744 inscrita al Folio 28 del Tomo 274 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte, con terrenos y casas de los mismos dueños que por medio de esta Escritura se segregan, por el Sureste, con terrenos y casas de propiedad de los mismos dueños. Este, con terrenos y casas de los mismos dueños y con terrenos de Darío Carrillo, antes de los herederos de Juana P. de Icaza y lote N° 1 y por el Oeste, con la Calle Montesión.

MEDIDAS: Desde la esquina Suroeste del antiguo garaje de José Montesión, hoy casa donde está la Joyería Suiza, se miden 92 metros lineales con 35 centímetros sobre el cordón Noroeste de la Calle José Montesión, de este punto se hace un ángulo de 90 grados en dirección Este, y se miden 6 metros 50 centímetros, de este punto se hace un ángulo de 95 grados en dirección Suroeste y se miden 29 metros con 20 centímetros, de este punto se hace un ángulo de 90 grados en dirección Suroeste y se miden 2 metros 30 centímetros, de este punto se hace un ángulo de 125 grados en dirección Suroeste, y se miden 12 metros con 14 centímetros; de este punto se hace un ángulo de 125 grados en dirección Suroeste y se miden 5 metros, de este punto se hace un ángulo en dirección Suroeste de 90 grados y se miden 17 metros con 20 centímetros, en dirección Suroeste de este punto se hace un ángulo de 75 grados con la línea última y se miden 17 metros con 80 centímetros, de este punto se hace un ángulo con dirección Suroeste de 160 grados con la última línea y se miden 38 metros con dirección Suroeste se hace un ángulo de 90 grados con la última línea y se miden 23 metros con 5 centímetros en la dirección Suroeste, hasta la esquina Suroeste del antiguo garaje de José Montesión, hoy casa donde está la Joyería Suiza.

El linderos ahora colinda con lote vendido a las mejoras sobre el construido VALOR REGISTRADO: B/50.000.00 GRAVAMENES VIGENTES: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor del Banco Exterior, por la suma de B/275.000.00. Esta finca es de propiedad de Playas y Montañas, S.A.

FINCA N° 25.923 inscrita al Folio

374, tomo 631 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. GRAVAMENES: Dada en arrendamiento un lote de la casa situada en Calle J. N° 5, Datos de la vieja nomenclatura, Avenida Séptima Central N° 733 de la nueva nomenclatura que se encuentra edificadas en esta finca por un término de 5 años a partir del primero de septiembre de 1958 hasta el 31 de agosto de 1963, a favor de EL AHOU, I.A.S.C.A. Dado en arrendamiento a favor de la sociedad Nervi, S.A. un local comercial ubicado en la planta baja de la casa N° 5, vieja nomenclatura de la Calle Séptima Central N° 733 de la Nueva nomenclatura que se encuentra edificadas en esta finca por el término de 5 años contados a partir del 1° de agosto de 1971, y termina el 31 de agosto de 1972. GRAVAMENES VIGENTES: Sobre esta finca pesa vigente una primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Exterior por la suma de B/275.000.00. Esta finca es de propiedad de la sociedad Playas y Montañas, S.A.

FINCA N° 25.425 inscrita en el Folio 496 del Tomo 617 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte, con la Calle J. Sur, Este y Oeste, con terreno y casa de la misma finca N° 8.744 de la cual se segregó MEDIDAS: Norte, frente a la Calle J. 15 metros 70 centímetros, Sur, 12 metros 14 centímetros y por el Este y Oeste, 18 metros 40 centímetros. SUPERFICIE: 256 metros cuadrados con 13 centímetros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B/40.000.00. GRAVAMENES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Banco Exterior, por la suma de B/275.000.00, y la misma es de propiedad de Playas y Montañas, S.A.

FINCA N° 25.927 inscrita al Folio 380 del Tomo 631 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo a 90 grados de la esquina Noroeste de la casa ocupada por la Lavandería Trotti sobre el cordón Noroeste de la Calle Montesión, se miden 6 metros 50 centímetros en dirección Este, de este punto se hace un ángulo de 95 grados en dirección Suroeste y se miden 29 grados con 20 centímetros, de este punto se hace un ángulo en dirección Noroeste de 90 grados y se miden 17

metros 15 centímetros hasta el cordón de la Calle J. de este punto se miden 50 metros 5 centímetros lineales en dirección Noroeste, sobre el cordón de la Calle J. hasta la esquina con la calle Montesión, de este punto se miden 21 metros 3 centímetros en dirección Suroeste sobre el cordón de la Calle Montesión hasta el punto de partida o sea la esquina Noroeste de la Lavandería Trotti. SUPERFICIE: 833 metros cuadrados. Valor Registrado: B/121.000.00. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor del Banco Exterior por la suma de B/275.000.00 y esta finca es de propiedad de Playas y Montañas, S.A.

Servirá de base para el remate la suma de B/771.693.75 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá. Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oírán las pujas y repajas hasta adjudicarse el bien al mayor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo se efectuará al mismo día, habiéndose sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija al presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante para su legal publicación, hoy dieciséis (16) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Secretario, Aguacil Ejecutor
(Fdo.) GUILLERMO MORÓN A.

RES. CERTIFICADO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, dieciséis (16) de mayo de 1986.

GUILLERMO MORÓN A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUZGADO 4º DEL

CIRCUITO

ORGANO JUDICIAL

00-168550-28.

AVISO DE REMATE

El escrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá; Ramo Civil, en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes propuesto por MARTINO Y ASOCIADOS COMERCIAL, S.A., contra ELECTRONICA TRIAC, S.A. se ha señalado al día dieciséis (16) de Junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que dentro de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se vende en público subasta los bienes retenidos e inventariados a la parte demandada, que se continúan en describen:

- 1.-Una grabadora sin marca, modelo 8888, en malas condiciones, desarmada, valorada por los peritos en la suma de B/2.00;
- 2.-Una grabadora Sanyo modelo M2800 en malas condiciones B/2.00;
- 3.-Una grabadora modelo 2001-S en mal estado valorada B/5.00;
- 4.-Una Video Grabadora Sony SL-T-30ME, valorada en la suma de B/150.00;
- 5.-Un televisor Zenith s/n serie 24421/94 valorado por los peritos B/150.00;
- 6.-Una cafetera General Electric inervible sin valor;
- 7.-Una pantalla de televisión sin número en malas condiciones valor B/5.00;
- 8.-Un televisor Quasar instantáneo en buenas condiciones de tamaño mediano, valorado en la suma de B/230.00;
- 9.-Un televisor Westinghouse Ingrant de regular condiciones,

tamaño, valorado en la suma de B/20.00;

- 10.-Un televisor Zenith serie 9-K 2593 P, en buenas condiciones, valorado en la suma de B/225.00;
- 11.-Un tocacinta Ampex, micro 70, sin número de serie, marca Pontiac en regulares condiciones, valorado en la suma de B/5.00;
- 11.-Un televisor Zenith Cheosucolor II, en buenas condiciones valorado en la suma de B/250.00
- 13.-Un amplificador Kenwood RS 3000 en regular estado, valorado por los peritos en la suma de B/30.00;
- 14.-Tres centros de Video Zenith, toca grabadora 129442 con un valor de B/20.00;
- 15.-Un cronómetro No. 610090 y otra valorada (No. 2041775 B/75.00 cada uno total B/150.00);
- 16.-Una Video Grabadora Mitsubishi Uni S-MHS 301-UR en buenas condiciones valorada en B/40.00;
- 17.-Dos televisores Zenith serie 3A 1961 y una con Serie S21961W, en buenas condiciones valorada cada una en la suma de B/240.00 total B/480.00;
- 18.-Un televisor Zenith sin número en regular estado valor por los peritos B/20.00;
- 19.-Un video director Zenith VR 8500 P.O., en buenas condiciones valor B/20.00;
- 20.-Un televisor 4TOV1 valorado en la suma de B/10.00
- 21.-Un televisor Zenith A250 BP, en buenas condiciones valorado en B/130.00;
- 22.-Un video Zenith VHS SSU1000 en buenas condiciones B/30.00;
- 23.-Un generador 415 en buenas condiciones B/30.00;
- 24.-Un Voltímetro BK serie 277 en buenas condiciones B/10.00.

- 25-Un televisor Zenith SB 196SW, en buenas condiciones, valorado en la suma de B/240.00;
 26-Un televisor Nivico serie JVC-20, valorado por los peritos en la suma de B/20.00;
 27-Un televisor sin número motorola valor dado en la suma de B/10.00;
 28-Una grabadora Zenith VR8900N, valor dado por los peritos B/15.00;
 29-Un televisor sin marca serie 5768629 valor dado por los peritos B/10.00;
 30-Un televisor Zenith Cromarc II valor dado por los peritos en la suma de B/15.00;
 31-Un televisor General Electric NA 580 INA valor dado por la suma de B/10.00;
 32-Un televisor Zenith SJAs IW valorado por los peritos en la suma de B/115.00;
 33-Un televisor Hitachi VHF, valorado por los peritos en la suma de B/20.00;
 34-Un radio Philips s/n en malas condiciones en la suma de B/15.00;
 35-Un Betamax SL-1100 valorado en la suma de B/115.00;
 36-Un tornamesa Teac V-30 P-60 valorado en la suma de B/10.00;
 37-Un tornamesa National Panasonic 560-1070 valorado por los peritos en la suma de B/10.00;
 38-Un amplificador Yamaha A-700 valorado en la suma de B/30.00;
 39-Una Video Grabadora V-R-2-1000, valorado en la suma de B/40.00;
 40-Un amplificador Yamaha M-60 en mal estado, valor dado por los peritos B/30.00;
 41-Un radio Zenith R-7000-0023883P, valorado en la suma de B/5.00;
 42-Un radio grabadora JVC BADC 33, valorado en la suma de B/55.00;
 43-Un televisor Zenith A1926 W, valorado en la suma de B/250.00;
 44-Una amplificador Yamaha A-700 valorada en la suma de B/250.00;
 45-Una Televisión marca Zenith con desperfectos mecánicos con las siguientes serie SJ2541x2; SA2541x8; D2508P, Sx 2593P; SA2517P, valor dado por los peritos a cada uno en B/100.00 Total B/500.00;
 46-Un televisor Zenith modelo ST254178, valorado por los peritos B/290.00;
 Un escritorio Mamey con sobre blanco de metal, de dos rejetas en el lado derecho y uno central valorado en la suma de B/50.00;
 48-Un aparato para leer tarjetas de repuesto modelo ABR-917, marca Belli Howell, color crema y gris, serie 1339C, micro imagery, color respectivo cordón eléctrico, valorado en B/500.00;
 49-Una secadora de ropa color amarillo, Sears Kenmore, Heavy Duty en regular estado sin cordón y no funciona, valorado B/50.00;
 50-Un abanico color blanco con celeste, marca super De Luxe, electric form, tres revoluciones valorado en B/20.00;
 51-Una silla de secretaria en regular estado, color chocolate con sus ruedas, con un valor de B/20.00;
 52-Una silla de secretaria, color gris roto, en metal en mal estado, valor B/7.00;
 53-Cinco pentallas o tubos catódicos marca Zenith, color 25VH8P22 valorado en B/80.00 c/u total B/400.00;
 54-Dos (2) tubos marca Zenith 9186-05R 25 cajas valor B/10.00 total B/250.00;
 55-Módulos Zenith 9-186-06R 9 cajas valor B/10.00 c/u total B/90.00;
 56-Módulos Zenith 9-186-01R 2 cajas valor B/10.00 c/u total B/20.00;
 57-Módulo Zenith 9-186 R 4 cajas - 3 valor B/10.00 total B/70.00;
 58-Módulo Zenith 9-187 01R - 11 cajas valorado B/10.00 total B/110.00;
 59-17 Cajas de modelo 9-190 R valor B/10.00 total

B/170.00;
 60-Módulo Zenith 9-184-R 17 cajas valorado en B/10.00 c/u total B/170.00;
 Módulo Zenith 9-137 R, 23 cajas valorado, valor B/10.00 total B/230.00;
 62-Módulo Zenith 9-222-R, 22 cajas valorado en B/10.00 c/u total B/220.00;
 63-Módulo Zenith 9-185-R, 10 cajas valor B/10.00 total B/100.00;
 64-Módulo Zenith 9-185-R, 2 cajas valor B/10.00 c/u, total B/20.00;
 65-Módulo Zenith 9-149 01, 21 cajas valor B/10.00 c/u total B/210.00;
 66-Módulo Zenith 9-149 01, 21 cajas valor B/10.00 c/u total B/210.00;
 67-Módulo Zenith 9-248-01R, 14 cajas valor B/10.00 c/u total B/140.00;
 68-Módulo Zenith 9-240-01R, 8 cajas valor B/10.00 c/u total B/80.00;
 69-Módulo Zenith 9-209R, 11 cajas valor B/10.00 c/u total B/110.00;
 70-Módulo Zenith 9-152-01R, 11 cajas valor B/10.00 c/u total B/110.00;
 71-Módulo Zenith 9-152-02R 9 cajas valor B/10.00 c/u total B/90.00;
 72-Módulo Zenith 9-180 05R, 30 cajas valor B/10.00 c/u total B/300.00;
 73-Módulo Zenith 9-181/9-291-16 cajas valor B/10.00 c/u total B/160.00;
 74-Sintonizador 175-5126 R 3 cajas B/30.00, 175-5103 R 3 cajas B/30.00, 175-509R 6 cajas B/60.00, valorado en diez balboas cada módulo al igual que los sintonizadores. Servirá de base para el remate la suma de siete mil ochocientos dieciséis balboas (B/7,816.00) y será postura admisible la que cubra las dos tercias partes (2/3) de la cantidad fijada como base para el remate. Para habilitarse como postor, es menester, consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (50/0) de la base del remate.
 Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y las repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259.- En todo remate, el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 50/0 del avalúo dado a los bienes exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito". Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20/0 del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.
 El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá al ejecutante los bienes del ejecutado, con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.
 Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO
 SEGUNDO MUNICIPAL DE PANAMA:
 RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE
 ALGUACIL EJECUTOR.
 (fdo) Máximo Mojica Quintero.

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
 Panamá, 14 de mayo de 1986.

(fdo)
 EL SECRETARIO

Fact. No. 1332

TESORERIA MUNICIPAL DEL
 DISTRITO DE TABOGA:
 EDICTO DE NOTIFICACION DE
 AUTO EJECUTIVO DE
 JURISDICCION COACTIVA.
 LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL
 DEL DISTRITO DE TABOGA, EN FUNCIONES DE JUEZ EJECUTOR, POR ESTE MEDIO NOTIFICA AL SEÑOR ALEXANDER PSY.

CHOYOS, varón mayor de edad, ciudadano norteamericano, comerciante, vecino de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-5913, el Auto Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dictado por esta Tesorería el día nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, en contra de la empresa ISLA MORADA, S.A., propietaria de la Nave Isla

Morada, de la cual es su Representante Legal el notificado, y cuya parte Resolutiva es del tenor siguiente:

"TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO Taboga, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

Por lo anteriormente expuesto, como un trata de una obligación clara y de plaza

vencido, la suscrita Tesorera Municipal del Distrito de Taboga, en funciones de Juez Ejecutor, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investida, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, contra las empresas ARGO TOURS, S.A. e ISLA MORADA, S.A. a favor de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, por las sumas de B.17,215.81 para ARGO TOURS, S.A. y por la suma de B.12,461.41 para Isla Morada, S.A. y en consecuencia RESUELVE DECRETAR, como en efecto decreta, FORMAL SEQUESTRO sobre los dineros que mantengan los Bancos de la República las empresas Argo Tours, S.A. e Isla Morada S.A. hasta la concurrencia de la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTESIMOS (B.17,215.81) en concepto de Tasa del 5 por ciento del valor de los pasajes, recargos e intereses legales, que se encuentran morosos en el pago al Tesoro Municipal del Distrito de Taboga; respecto a la empresa ARGO TOURS, S.A.; y hasta la concurrencia de la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTESIMOS (B.12,461.41) en concepto de Tasa del 5 por ciento del valor de los pasajes, recargos e intereses legales, que se encuentran morosos en el pago al Tesoro Municipal del Distrito de Taboga, respecto a la empresa ISLA MORADA, S.A.

En caso de resultar ilusorio el Secuestro de las Cuentas Bancarias de las referidas empresas, Argo Tours, S.A. e Isla Morada, S.A., se DECRETA, a su vez, el secuestro de las naves FANTASIA DEL MAR, de propiedad de Argo Tours, S.A., con Patente Reglamentaria No. 10376-80, Letra de Radio 3FGK; y la Nave ISLA MORADA, de propiedad de Isla Morada, S.A., con Patente Reglamentaria No. 236-66, Letras de Radio HO-8012; para lo cual oportunamente se nombrarán los peritos avaluadores, el depositario y se señalará fecha para el remate correspondiente.

Comuníquese a las Empresas Bancarias el Secuestro Decretado en esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 76, numeral 18, Capítulo IV de la Ley 106 de 1973; Acuerdo No. 2 de 19 de enero de 1985; Artículos 1277 y 1278 del Código Judicial; Artículo 80 de la Ley 106 de 1973; Artículo 83 de la Ley 106 de 1973. Cúmplase.

La Tesorera,
(Fdo.) RUTH A. DE LOPEZ
en funciones de Juez Ejecutor.

La Secretaria ad-hoc.,
(Fdo.) MARINA VARELA

Por tanto, se fija el presente edicto de notificación de Auto Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva, en lugar público de la Tesorería y copia del mismo se publicará en un

periódico de la localidad, tal como lo establece el artículo 473 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1 de 1959.

Taboga, 20 de mayo de 1986.

La Tesorera,
(Fdo.) RUTH A. DE LOPEZ
en funciones de Juez Ejecutor

La Secretaria ad-hoc.,
(Fdo.) MARINA VARELA

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original.
Taboga, 20 de mayo de 1986.

MARINA VARELA, Secretaria ad-hoc., de la
Juez Ejecutora

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO, AL PUBLICO,

HACE SABER:
Que en el Juicio de Sucesión Intestada de OLIVIA ZUNIGA DE BRAVO (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:
el suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de OLIVIA ZUNIGA DE BRAVO (q.e.p.d.) desde el día 26 de noviembre de 1985, fecha de su defunción; que es su heredero, sin perjuicios de terceros, su hijo JOSE MANUEL BRAVO ZUNIGA con céd. 8-161-76; y, ordena que comparezca a estar a derecho en el Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.
Cópiese y notifíquese
el juez,

(fdo.)
Licdo. Carlos Strah C.

(FDO.)
Edgar Ugarte J.
secretario

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia del mismo se ponen a disposición de parte

interesada, para su publicación
Panamá, 16 de abril de 1986
EL JUEZ

LIC. CARLOS STRAH CASTRELLON
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE
PANAMA RAMO CIVIL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
PANAMA 22 DE ABRIL DE 1986

(L-207560)
Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El Suscrito Juez Primero del
Circuito de Los Santos, por este
medio, al público:

HACE SABER:
Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JUSTINO CEDENO TORRES (Q.E.P.D.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen lo siguiente: "JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, doce —12— de mayo de mil novecientos ochenta y seis. VISTOS:—Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de sucesión Intestada de JUSTINO CEDENO TORRES CEDENO (q.e.p.d.) desde el día diez —10— de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro —1984—, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora NORIS MARITZA CEDENO DE HIM, en su condición de hija del causante;

TERCERO: Se Ordena: a) Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella b) Que se tenga como parte en estas diligencias a la Administración Regional de Ingresos. Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes; y c) Que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (fdo) Dr. Fermín E. Castañedas A. Juez Primero del Circuito de Los Santos. (fdo) Facundo Domínguez, Secretario"

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar

visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término legal de diez (10) días y copia del mismo se le entrega al interesado para su debida publicación, hoy trece —13— de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Dr. Fermín E. Castañedas A.
Juez Primero del Circuito de
Los Santos

Facundo Domínguez
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

13 de mayo de 1986

Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO
La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:
CRISPIN LOO LI, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio DIVORCIO que en su contra ha instaurado AMELIA HUI DE LOO advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 18 de febrero de mil novecientos ochenta y seis y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Llcdo.
Zoila Rosa Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito de Panamá

(Fdo) Lidia A. de Ramas
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 18 de abril de 1986
(L-206871)
Única publicación

EDICTO NUMERO
(Del 24 de abril de 1985)

EL SUSCRITO HONORABLE REPRESENTANTE DE VERACRUZ.

DEL DISTRITO DE ARRAJAN AL PUBLICO HACE SABER:

Que la Señora MARIA LUISA BLANDON DE SOLIS, mujer, casada, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-217-1803, residente en el Corregimiento de Veracruz, Calle 2ª (Corregiduría); ha solicitado a este despacho mediante solicitud de fecha 24 de abril de 1985, la adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno comprado en el Corregimiento de Veracruz, Finca 10,350 inscrita al Folio 362, Tomo 318 de la Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno de Seiscientos Ochenta y Uno con Sesenta y Cuatro Metros Cuadrados (681.64 m2), el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y el Ministerio de Vivienda.

NORTE: Francisca Ortega Méndez
SUR: Calle 2ª
ESTE: Vereda
OESTE: Vereda

Que en base a lo que establece la Resolución del 11 de enero de 1985, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por 10 días para que dentro del mismo se puedan apersonar las personas que se encuentran afectadas a presentar su reclamo.

Copias de este Edicto será entregado a la persona interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Gloria A. Olivares H.
Secretaria

Bienvenida Quintero
Funcionario Sustanciador
de la Junta Comunal

(L-207342)
Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION - 3: HERRERA
OFICINA: Herrera
EDICTO Nº 041-86.

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina Región - 3 - Herrera:

HACE SABER:

Que el señor NATIVIDAD APARICIO JIMENEZ vecino del corregimiento de EL JAZMIN Distrito de PESE, portador de la Cédula de identidad personal Nº 6-5-555 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-6342, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 hás. + 8.108.36m2 hás, ubicadas en el Corregimiento de EL PAJARO Distrito de PESE Provincia de Herrera, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: NATIVIDAD APARICIO
SUR: CIRILO OSORIO
ESTE: NATIVIDAD APARICIO Y CECILIO OSORIO.
OESTE: CAMINO DEL PAJARO A RIO PARITA

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días del mes de mayo de 1986.

Dado en Chitré a los 5 días del mes de mayo de 1986.
Agr. Sr. ALBERTO A. BAZAN C
Funcionario Sustanciador

ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION REGIONAL Nº 8,
LOS SANTOS
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 043-85

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER

Que CARMEN RODRIGUEZ DE MORENO, vecino (a) del Corregimiento Cabecera Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7-38-62 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-077-88 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas con 5.619.6615 metros cuadrados, ubicados en Los Santos Corregimiento Cabecera Distrito de Los Santos de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Moisés Moreno
Sur: Terreno de Clemente Moreno
Este: Camino de San Agustín a Caba Brava

Oeste: Terreno de Basilio Vázquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en el de la Corregiduría de — y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de Abril de 1986.
Felicita G. de Concepción.
Secretaría Ad Hoc.
Lic. Hernando Velasco
Funcionario Sustancador
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Zona 8, Los Santos.
00-163143 18

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION REGIONAL Nº 8,
LOS SANTOS
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 042 88

El suscrito, Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público,

HACE SABER
Que el señor (Sres) DANIEL MORENO DIAZ, vecino de El Bongo, Corregimiento Cabecera, Distrito de Los Santos, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 7-38 602, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 7 270 83, la adjudicación a Título Oneroso, de 2 parcelas (s) de terrenos enclavados adyacentes, de una superficie de 1 y 3 Has., 6,112 60 M2 y 3,643 47 M2 respectivamente, ubicada en Los Santos corregimiento Cabecera, distrito de Los Santos de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 1 Has
NORTE: Terreno de Moisés Moreno, Lot. Casa de Encarnación Moreno
SUR: Camino a San Agustín
ESTE: Camino a San Agustín
OESTE: Lote ocupado por Clemente Moreno

PARCELA Nº 2:
NORTE: Quebrada, y terreno de Basilio Vasquez
SUR: Camino a fincas
ESTE: Terreno de Moisés Moreno y Basilio Vasquez
OESTE: Terreno de Isidro Villanreal

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de Abril de 1986.
Lic. Hernando Velasco
Funcionario Sustancador.
Felicita G. de Concepción
Secretaría Ad Hoc.
00-163142 18

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
ZONA 8, LOS SANTOS
00-163142 18

EDICTO EMPLAZATORIO
Nº 84

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio

EMPLAZA
Al señor LEONEL CASTRELLON ARGEMENA y a la señora ANA VIC

CON A GABRIEL DE CASTRELLON cuyos parientes se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1989, comparezca a partir de la última publicación de este edicto en un periodo de la localidad comparezca por su o por medio de APO delado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha promovido THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se advierte a los empleados que si no comparecen al despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se se puran todos los trámites del juicio relacionados con sus personas hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su conocimiento.

Panamá, 20 de mayo de 1985
(fdo.) Lic. OSWALDO M. FERNANDEZ

El Juez (fdo.) LILIA RIVERA

El suscrito secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

CERTIFICA
Que lo anterior es fiel copia de su original
LILIA RIVERA
Secretaria

00 167970 29

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 06-02-86--53

CERTIFICA:

Que la Sociedad FINANCIAL WORLD INVESTMENTS S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 103074 Rollo: 010060 Imagen: 0166 desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Que su duración es: perpetua.
Que su capital es de diez mil dólares americanos (10.000.00).

Que sus suscriptores son: (1) Brett Royston Patton (2) Ebrahim Asvat.

Que su domicilio es: Panamá.
Que sus directores son: (1) John Richard Cogswell; (2) Argelis Ortega, (3) Lilia Consuelo Baker de Contreras.

Que sus dignatarios son: Presidente, Carlos Raúl Moreno; Vicepresidente: -----; Tesorero, Lilia Consuelo Baker de Contreras; Secretario, Ebrahim Asvat.

Que su representante legal es el Presidente, en su ausencia el Secretario.
Que su agente residente es: Patton, Moreno and Asvat.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº 130 de 06 de enero de 1986, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 17446, Imagen 0253, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 29 de enero de 1986.

Panamá, seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis a las 2:58 P.M.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora
(L-095976)
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 07-04-86-----37

CERTIFICA:

Que la Sociedad HAZELWOOD INC., se encuentra registrada en la Ficha: 072915, Rollo: 006204, Imagen: 0010 desde el 8 de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Que esta sociedad se encuentra disuelta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 3132 del 06 de marzo de 1986 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 17953, Imagen: 002, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 03 de abril de 1986.

Panamá, ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis a las 1:09 p.m

Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-091617)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 06-05-86---105

CERTIFICA:

Que la sociedad NIFICO CORPORATION, se encuentra registrada en el Tomo. 1101, Folio: 0118, Asiento: 113080 de la Sección de Persona Mercantil desde el trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la Ficha: 093107, Rollo: 009049, Imagen: 0068 de la Sección de Micropelículas (Mercantil)

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 4565 de 31 de marzo de 1986, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 18211, Imagen 0072, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 30 de abril de 1986.

Panamá, seis de mayo de mil novecientos

ochenta y seis a las 4:14 p.m.
Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-206968)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 06-5-
86----108

CERTIFICA:

Que la Sociedad SIC SOCIETE INTERNATIONAL DE COMMERCE, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 138410, Rollo: 014217, Imagen: 0082 desde el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 5960 de 25 de abril de 1986, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 18222, Imagen 0125, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 05 de mayo de 1986.

Panamá, seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis a las 4:16 p.m.
Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-094719)
(Única Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 29-
04-86---22

CERTIFICA:

Que la sociedad AUSTRALASIA ENTERPRISES, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 048977, Rollo: 003205, Imagen: 0075 desde el tres de enero de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 5276 de 14 de abril de 1986 de la Notaría Primera de Panamá según consta al Rollo 18173, Imagen 0132, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 25 de abril de 1986.

Panamá, veintinueve de abril de mil

novecientos ochenta y seis a las 12:34 p.m.
Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-094543)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 29-
04-86-----21-

CERTIFICA:

Que la Sociedad MOL, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 151319, Rollo: 015785, Imagen: 0149 desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 5133 de 10 de abril de 1986 de la Notaría Primera de Panamá según consta al Rollo 18148, Imagen 0126, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 23 de abril de 1986.

Panamá veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis a las 11:37 a.m.
Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-094543)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 29-
04-86----104

CERTIFICA:

Que la sociedad MODE INTERNATIONAL CORP. se encuentra registrada en la Ficha: 130522, Rollo: 013220, Imagen: 0235 desde el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 4864 de 09 de abril de 1986, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 18173, Imagen 0105, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 25 de abril de 1986.

Panamá, treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis a las 8.40 a.m.

EDITORA RENOVACION S.A.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-094576)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 24-
4-86-----31

CERTIFICA:

Que la Sociedad JIBOA TRADING CORP se encuentra registrada en la Ficha: 046293, Rollo: 002911, Imagen: 0032 desde el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Que esta sociedad se encuentra disuelta.

Que su duración es: Perpetua.
Que su capital es de diez mil dólares americanos (-----10,000.00)

Que sus suscriptores son:
(1) José Angel Noriega Pérez.
(2) Julio César Contreras

Que su domicilio es: Panamá

Que sus directores son:

(1) Michael Nash
(2) Peter Bolls
(3) Sylvia Perry

Que sus dignatarios son:
Presidente: Philip James Guille

Vicepresidente:-----

Tesorero: Peter Bernard Guille

Secretario: Anthony John Stipples

Que su Representante legal es: el Presidente.

Que su agente residente es: Patton, Moreno and Asvat

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 4594 de 01 de abril de 1986, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 18100, Imagen 008, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 17 de abril de 1986.

Panamá, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis a las 2:35 p.m.
Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora.

(L-094643)
Única Publicación